



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00346 00
Demandante	Lubierel Buriticá de Rojas
Demandado	Cesar Marino García García

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda de pertenencia promovida a través de apoderada judicial por Lubierel Buriticá de Rojas, deberá inadmitirse la misma toda vez que no se cumplen la totalidad de los requisitos legales, por tanto, deberá subsanar la siguiente falencia:

1. No señaló la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ni aportó las evidencias correspondientes, entre ellas, las comunicaciones remitidas a esa dirección (art. 8 Ley 2213/2022).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUBIEREL BURITICÁ DE ROJAS contra CESAR MARINO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita copia de la demanda y su subsanación al demandado, so pena de rechazo.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 20 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 111



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario